

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por AECSA S.A., con Nit. 830.059.718-5, representada y apoderada por CAROLINA ABELLO OTALORA, con C. C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T. P. No. 129.978 del C. S. J., en contra de ESPERANZA CHAPARRO BARRERA, radicado 2023-00030-00, proveniente del Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., nos fue asignado por falta de competencia territorial. Sírvase proveer. Socorro Santander, 3 de marzo de 2023.

YESID BAUTISTA TANGUA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER**

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA.

APDO: Abg. CAROLINA ABELLO OTALORA.

DDO: ESPERANZA CHAPARRO BARRERA.

RDO: 2023-00030-00

Socorro, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, como el auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, mediante el cual, establece el despacho de origen la falta de competencia, este despacho entrara a estudiar la viabilidad de proceder.

Sería el caso entrar el Despacho, a pronunciarse sobre la admisión de la acción ejecutiva, sin embargo, se observa que la base sobre la cual el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., alega la falta de competencia no corresponde a los postulados de la norma procesal, ni a lo manifestado en el libelo demandatorio y menos aún de lo plasmado en el cuerpo del Título valor pagare # 2863202, suscrito el 23 de noviembre de 2010, allegado como base de recaudo sobre el cual se hace la solicitud del trámite en mención, como la posición de la corte frente al asunto in examine.

Pues si bien es cierto el numeral 1º del artículo 28 del C.G. P., establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario*

es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....", Dicha afirmación no se discute. Maxime cuando la competencia la está trazando el numeral 3° del artículo en mención que a su tenor literal transcribe: **"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."**., Visto lo anterior puede colegirse que en el caso que ocupa nuestra atención, no solo prima el querer de la parte ejecutante al momento de escoger el juez competente para dirimir su asunto, si no el querer del legislador estampado en la norma.

Lo que nos lleva a concluir que si bien el extracto jurisprudencial traído como sustento de la posición del Juzgado cognoscente, frente al asunto como lo resalta **"Modo Privativo"** es válido, pero no es de recibo para pretender apartarse del conocimiento de la acción ejecutiva inicialmente puesta a su consideración. Toda vez que, en el acápite de competencia muy claro es la parte ejecutante al designar que: **"El Juez, competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MINIMA CUANTÍA al momento de presentación de la demanda"**., es decir, el homólogo del Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., en virtud del reparto.

De otro lado, no es un argumento válido ni desobligante el hecho que la ejecutada tenga su domicilio en el Municipio de Socorro. Pues si se mira con detenimiento en ninguno de los apartes del pagaré se establece que el juez competente para conocer del diligenciamiento en mención sea el domicilio de la demandada como lo pretende hacer ver el juzgado remitente. A diferencia como sea venido manifestando que el juez competente como lo indico el actor en vista de que el pagare al suscribirse establece que su cumplimiento es en la ciudad de Bogotá.

Entonces, de cara con lo expuesto, es claro que en este tipo de asuntos solamente es competente para conocer el litigio el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación ya que al no existir en el pagaré aportado para su recaudo disposición legal en contrario, se entiende que seguirá siendo el lugar inicialmente pactado por las

partes.

En consecuencia y en caso de que el Despacho remitente considere no es competente, este Despacho propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO. - DEVOLVER la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantada por AECSA S. A., con Nit. 830.059.718-5, representada y apoderada por la Abg. CAROLINA ABELLO OTALORA, en contra de ESPERANZA CHAPARRO BARRERA, al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., considere que no es competente para conocer del asunto.

TERCERO. - Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82f037d6515a45bdd76031a58b5cb52b3cfc46518af9fd7325de1029bfab21c**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>